

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-82/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-110/2024, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LUIS ANTONIO MEDINA JASSO, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 302, FRACCIÓN X, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-75/2024, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-81/2024

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-110/2024**, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Soto la Marina, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas <sup>1</sup> .
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

---

<sup>1</sup> De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

<b>Reglamento:</b>	Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, Fermín Arellano Villarreal presentó por su propio derecho, queja en contra de **a) Luis Antonio Medina Jasso**, en su carácter de candidato independiente a presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; **b) Gonzalo Gonzalo Lozano y/o Gonzalo Lozano Lozano**<sup>2</sup>, Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas; y **Alejandro Iván Peña Barrientos**, Gerente de *COMAPA Soto la Marina*, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo de diecinueve de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-81/2024**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

---

<sup>2</sup> De las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se desprendió que la persona denunciada es GONZALO LOZANO GONZÁLEZ, director de servicios públicos del ayuntamiento de Solo la Marina, Tamaulipas.

**1.4. Medidas cautelares.** Mediante resolución del veintiséis de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar a Luis Antonio Medina Jasso, retirar las publicaciones denunciadas en las que existía la presunción de la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, en los términos siguientes:

(...)

**RESUELVE**

**“PRIMERO.** Es **procedente** la adopción de medidas cautelares en el presente expediente, en lo relativo a las publicaciones emitidas en el perfil de la red social Facebook **“Dr. Antonio Medina”** en las que presuntamente aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

**SEGUNDO.** Se ordena a **Luis Antonio Medina Jasso** el retiro inmediato de las fotografías en las que presuntamente aparecen niños, niñas y adolescentes, señaladas en la parte considerativa de la presente resolución<sup>3</sup>, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se informa a **Luis Antonio Medina Jasso** que, en caso de incumplimiento de la medida cautelar ordenada, podría iniciarse un diverso procedimiento sancionador por el desacato. (...)”

**1.5. Notificación de la resolución del Acuerdo por el que se ordenó la adopción de medidas cautelares.** El veintiocho de junio de este año, se notificó al sujeto obligado la resolución citada en el párrafo que antecede, a las nueve horas con quince minutos.

**1.6. Primera inspección ocular.** El diez de julio de este año a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, y en cumplimiento al resolutivo **SEGUNDO** de la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Oficialía Electoral*, practicó una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, dando fe de que las publicaciones cuyo retiro se ordenó no habían sido eliminadas, instrumentando el acta circunstanciada **IETAM-OE/1263/2024**.

---

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792>  
<https://www.facebook.com/reel/1172880763720728>

**1.7. Resolución N° IETAM-R/CG-75/2024.** El dieciocho de julio de la presente anualidad, el *Consejo General del IETAM*, resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-81/2024, ordenando lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a Luis Antonio Medina Jasso y Gonzalo Lozano González.*

**SEGUNDO.** *Es existente la infracción consistente en difusión de propaganda electoral en contravención al interés superior de la niñez, en la modalidad de aparición incidental, atribuidas a Luis Antonio Medina Jasso, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.*

**TERCERO.** *Inscríbase a Luis Antonio Medina Jasso en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.*

**CUARTO.** *Se ordena a Luis Antonio Medina Jasso el retiro inmediato de las publicaciones en las que aparecen niñas, niños y adolescentes, señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, asimismo, se le informa que, en caso de incumplimiento, podría iniciarse un diverso procedimiento sancionador en su contra por el desacato.*

**QUINTO.** *Se vincula a la Oficialía Electoral para que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede.*

**SEXTO.** *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

**1.8. Notificación de resolución del procedimiento sancionador especial PSE-81/2024.** El diecinueve de julio de este año, se notificó al Luis Antonio Medina Jasso la resolución citada en el párrafo que antecede, a las diez horas con veintinueve minutos.

**1.9. Segunda inspección ocular.** El veinte de julio de este año, en cumplimiento al resolutivo **QUINTO** de la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Oficialía Electoral*, practicó una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento de la misma, dando fe de que la propaganda denunciada había sido retirada parcialmente<sup>4</sup>, instrumentándose el acta circunstanciada **IETAM-OE/1266/2024**.

---

<sup>4</sup> Publicación que continuaba difundida:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792>

**1.10. Tercera inspección ocular.** El veintidós de julio de este año, en cumplimiento al resolutive **QUINTO** de la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Oficialía Electoral*, practicó una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento de esta, dando fe de que la propaganda denunciada no había sido retirada en su totalidad, instrumentándose el acta circunstanciada **IETAM-OE/1267/2024**.

**1.11. Radicación.** El tres de agosto de este año, derivado del contenido de las actas circunstanciadas IETAM-OE/1266/2024 y IETAM-OE/1267/2024, en la que se dio fe de que no se había retirado una de las publicaciones ordenadas en la resolución citada en el numeral **1.7.** de la presente resolución, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó de manera oficiosa integrar un procedimiento sancionador especial, toda vez que se podría configurar una infracción a la *Ley Electoral*, derivado del probable incumplimiento, al cual se la asignó la clave PSE-110/2024.

**1.12. Reserva.** En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento sancionador mencionado en el numeral que antecede, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

**1.13. Admisión, emplazamiento y citación.** El veintidós de agosto de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el procedimiento sancionador especial PSE-110/2024, ordenando emplazar al denunciado, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.14. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos.** El veintisiete de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.15. Turno a La Comisión.** El veintinueve de agosto de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.16. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el treinta de agosto de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*, remitiéndola en su oportunidad al *Consejo General* para su aprobación, en su caso.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la negativa del denunciado en acatar la resolución recaída en un procedimiento especial sancionador, de modo que es inconcuso que la competencia se surte en favor de este Instituto.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>5</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.1. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de un procedimiento instaurado como motivo del probable incumplimiento de una resolución emitida en un procedimiento sancionador en materia electoral.

**3.2. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** En autos obran elementos probatorios relacionados con el probable incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.7.** de la presente resolución.

**3.3. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, toda vez que en caso de acreditarse el incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.7.** de la presente resolución, podría imponerse una sanción, así como garantizar el cumplimiento de la resolución en referencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>6</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.13.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en autos obran las constancias de las cuales se desprende la infracción que dio lugar a la instauración del presente procedimiento, asimismo, se exponen los preceptos y principios vulnerados.

**4.2. Ofrecimiento de pruebas.** En autos obran diversos medios de prueba que sustentan el inicio del presente procedimiento.

#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el presente caso, el *Consejo General* tuvo por acreditada la transgresión de las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, derivado de la publicación de fotografías alusivas a actividades

---

<sup>6</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

proselitistas de Luis Antonio Medina Jasso, otrora candidato independiente al cargo de presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, en las que aparecían niños y niñas en la modalidad de aparición incidental, sin que se difuminaran o se hicieran irreconocibles sus rostros.

Por lo tanto, en la resolución respectiva, además de imponerse la sanción correspondiente, se ordenó el retiro de dos publicaciones alusivas a sus actividades proselitistas, emitidas desde el perfil de la red social Facebook “**Dr. Antonio Medina**”, en las que aparecen niños, niñas y adolescentes, en contravención a los *Lineamientos* y los *Lineamientos del INE*.

En ese sentido, de las diligencias de inspección ocular realizadas por la *Oficialía Electoral*, realizadas con el propósito de verificar el cumplimiento de ordenado en la resolución, se advirtió que una de las publicaciones continuaba colocada en la red social Facebook.

Por lo anterior, la *Secretaría Ejecutiva* advirtió el probable incumplimiento a la resolución citada en el numeral **1.7.** de la presente, consistente en la omisión de retirar publicaciones alusivas a actividades proselitistas en la que aparecen niños y niñas, las cuales fueron difundidas en la red social Facebook.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. Luis Antonio Medina Jasso.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que debe desestimarse la acusación y documentación agregada.
- Que es obligación de quien presenta la queja demostrar los hechos, así como acompañar las afirmaciones de manera documentada.
- Invoca artículo 329 fracción V<sup>7</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>7</sup> **Artículo 329.-** La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:  
V. Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.



- Que no tiene conocimiento de que Gonzalo Lozano Lozano y Alejandro Iván Peña Barrientos, sean funcionarios gubernamentales, toda vez que no tiene obligación de saber la nómina completa de su gobierno.
- Que nunca se utilizó recurso material, tecnológico o personal,
- Que no se transgredió el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Niega haber violado el principio de imparcialidad o haber infringido los mandatos constitucionales.
- Que referente a los hechos manifestados el siete de mayo de la presente anualidad, solo se aprecia una camioneta de servicios públicos, cuyas personas se visualizan estar trabajando en un poste de luz.
- Que la lona que se aprecia esta puesta en una barda y no en el poste de luz como lo menciona el quejoso.
- Que no se acreditan los elementos de circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Niega que en la página oficial del gobierno municipal se haya promocionado al presidente de ese ayuntamiento.
- Que la propaganda gubernamental fue en su momento expedida y realizada en estricto cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento.
- Que no se utilizó la red social de gobierno municipal para promocionarlo.
- Que se utilizó una página diferente para promocionar su candidatura, la cual no fue pagada con recurso del erario.
- Que no señala actos concretos ni específicos.
- Objeta el contenido de la memoria USB.
- Que las manifestaciones son abstractas, imprecisas al igual que los medios probatorios.

- Que no se colocó en riesgo o peligro a los menores, toda vez que los mismos padres colocaron a sus hijos en ellas.
- Que no existe afectación al interés superior de la niñez, pues se cuenta con autorización de los padres.
- Invoca jurisprudencia 2019.
- Que no realizó actos de campaña.
- Invoca jurisprudencia 4/2018.
- Solicita se desestime la queja, al no haber elementos de convicción contundentes.
- Se determine la no responsabilidad (SIC) de las acusaciones.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciados.**

#### **7.1.1. Pruebas ofrecidas por Luis Antonio Medina Jasso.**

No presentó pruebas, en su comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

### **7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.2.1.** Actas circunstanciadas IETAM-OE/1263/2024, IETAM-OE/1266/2024, y IETAM-OE/1267/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante las cuales se da fe del incumplimiento a la resolución IETAM-R/CG/75/2024.

**7.2.2.** Oficio SA/665/2024 de once de junio del presente año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, mediante el cual informó que se le concedió licencia a Luis Antonio Medina Jasso, por un periodo de cuarenta y nueve días, comprendidos entre el quince de abril y el tres de junio del año en curso.

**7.2.3.** Resolución de medidas cautelares citadas en el numeral **1.4.** de la presente resolución, emitidas por la *Secretaría Ejecutiva*.

**7.2.4.** Cédula de notificación de veintiocho de junio de la presente anualidad, realizada a Luis Antonio Medina Jasso.

**7.2.5.** Resolución IETAM-R/CG-75/2024, emitida por el *Consejo General* del IETAM<sup>8</sup>, en la que se resolvió el expediente PSE-81/2024.

**7.2.6.** Acta circunstanciada IETAM-OE/1264/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, dando fe del contenido del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, TOMO CXLVIII, de treinta de diciembre del año próximo pasado, edición vespertina Extraordinaria, número 40, en el que establece las percepciones a los presidentes municipales.

**7.2.7.** Cédula de notificación de diecinueve de julio del año en curso, realizada a Luis Antonio Medina Jasso.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Actas circunstanciadas IETAM-OE/1263/2024, IETAM-OE/1266/2024, y IETAM-OE/1267/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Oficio SA/665/2024 de once de junio del presente año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas.

**8.1.3.** Resolución del procedimiento sancionador especial citado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, emitidas por el *Consejo General* del IETAM.

**8.1.4.** Cédula de notificación de la resolución citada en el numeral **1.7.** de la presente resolución.

**8.1.5.** Acta circunstanciada IETAM-OE/1264/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, dando fe del contenido del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, TOMO CXLVIII, de treinta de diciembre

---

<sup>8</sup> Consultable en la liga siguiente. <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-75-2024.pdf>

del año próximo pasado, edición vespertina Extraordinaria, número 40, en el que establece las percepciones a los presidentes municipales.

Dichos documentos se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>9</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.3. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS.**

### **9.1. Se acredita que Luis Antonio Medina Jasso fue candidato independiente a la presidencia municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.**

---

<sup>9</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Luis Antonio Medina Jasso, fue candidato al cargo presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el Consejo General, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024.<sup>10</sup>

## **9.2. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Dr. Antonio Medina” pertenece a Luis Antonio Medina Jasso.**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el expediente PSE-41/2024, obra el acta circunstanciada IETAM-OE/1142/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se acredita que dicho perfil de Facebook pertenece a Luis Antonio Medina Jasso, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>11</sup>, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*<sup>12</sup>, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

---

<sup>10</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_51\\_2024\\_Anexo\\_6.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf) página 35.

<sup>11</sup> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

<sup>12</sup> **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016<sup>13</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al tratarse de un perfil desde el cual se difunden actividades de Luis Antonio Medina Jasso, lo cual ha sido hecho de su conocimiento sin que se haya deslindado de dicho perfil ni haya realizado alguna acción tendente a desautorizarlo, se concluye que se cuenta con razones suficientes para concluir que dicho perfil es del denunciado.

**9.3. Se acredita que, al veintidós de julio de la presente anualidad, una de las publicaciones que se ordenó retirar en la resolución citada en el numeral 1.7. de la presente resolución, continuaba colocada.**

---

<sup>13</sup> PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada IETAM-OE/1267/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual dio fe que la propaganda denunciada seguía visible en la página de Facebook “**Dr. Antonio Medina**”.

Dicha acta se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es existente la infracción consistente en incumplimiento de la resolución de dieciocho de julio de la presente anualidad, en el procedimiento sancionador especial PSE-81/2024.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### **Ley Electoral.**

El artículo 113, fracción VI, de la *Ley Electoral*, establece que corresponde a la persona titular de la *Secretaría Ejecutiva* del Consejo General, dar cumplimiento a los Acuerdos del propio Consejo General.

Por su parte, el artículo 299, fracción III de la citada *Ley Electoral*, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia Ley, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral.

**Artículo 302.-** Constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y **personas candidatas independientes** a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General, así como de cualquier organismo electoral;

#### 10.1.1.2. Caso concreto.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, los hechos que requieren ser acreditados son los siguientes:

- La existencia de una obligación de relajar alguna conducta positiva por parte de Luis Antonio Medina Jasso.
- Que Luis Antonio Medina Jasso tuvo conocimiento de la medida cautelar en la que se le ordenó realizar determinada conducta.
- La omisión de realizar la conducta que le fue ordenada sin causa justificada.

En el presente caso, es un hecho notorio que los puntos resolutive de la resolución citada en el numeral **1.7.**, se le ordenó con precisión a Luis Antonio Medina Jasso retirar dos publicaciones<sup>14</sup> emitidas desde el perfil “**Dr. Antonio Medina**”, toda vez que se acreditó la aparición incidental de niñas y niños en fotografías relacionadas con sus actividades proselitistas.

---

<sup>14</sup> <https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792>  
<https://www.facebook.com/reel/1172880763720728>



En ese sentido, se generó la obligación de Luis Antonio Medina Jasso, en su calidad de candidato independiente, de acatar lo ordenado en dicha resolución, toda vez que las candidaturas independientes están obligadas a acatar las resoluciones emitidas por la autoridad electoral.

Ahora bien, en autos obra la cédula de notificación personal del diecinueve de julio de la presente anualidad mediante la cual se acredita fehacientemente que Luis Antonio Medina Jasso tuvo conocimiento de la medida ordenada.

En ese orden de ideas, mediante las actas circunstanciadas IETAM-OE/1266/2024<sup>15</sup> y IETAM-OE/1267/2024<sup>16</sup> emitidas por la *Oficialía Electoral*, quedó acreditado que Luis Antonio Medina Jasso no acató completamente lo ordenado de en la resolución citada en el numeral **1.7.**, toda vez que fue omiso en retirar la totalidad<sup>17</sup> de las publicaciones señaladas en dicha resolución, no obstante que, conforme a la verdad conocida, su retiro no implicaba un despliegue considerable de recursos o esfuerzos, sino que basta con ejecutar los comandos correspondientes para retirar dichas publicaciones de la red social Facebook.

En efecto, en la resolución citada en el numeral **1.7.**, emitida el dieciocho de julio de este año, se le ordenó a Luis Antonio Medina Jasso el **retiro inmediato** de las publicaciones en comento, así como informar del cumplimiento **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, sin embargo, al **veinte de julio** de este año seguían publicadas las dos publicaciones, en tanto al **veintidós de julio** una de ellas continuaba publicada<sup>18</sup>.

Adicionalmente, se toma en consideración que Luis Antonio Medina Jasso no presentó medio de impugnación alguno mediante el cual se inconformara con la determinación citada en el numeral **1.7.**, ni expuso ante esta autoridad algún tipo de dificultad o imposibilidad para acatar la medida ordenada, de la cual se pudiera desprender alguna justificación para su cumplimiento.

Es importante mencionar que si bien esta autoridad es formalmente administrativa, en lo relativo a los procedimientos sancionadores electorales tiene facultades materialmente jurisdiccionales, por lo que debe estarse a lo establecido por la Primera Sala del citado Alto Tribunal, en la Tesis

---

<sup>15</sup> Veinte de julio de este año.

<sup>16</sup> Veintidós de julio de este año.

<sup>17</sup> <https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792> (Publicación que no había sido retirada).

<sup>18</sup> <https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792>

1a. CCXXXIX/2018 (10a.)<sup>9</sup>, en la que sostuvo que en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

En la misma resolución, dicho órgano jurisdiccional invocó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos B.R. y otros Vs. Panamá, y A.J. y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios.

Por lo tanto, se concluye que Luis Antonio Medina Jasso no acató la resolución señalada en el numeral 1.7. de la presente resolución, no obstante que su cumplimiento no es potestativo, por lo que contravino el artículo 302, fracción X de la *Ley Electoral*.

## **11. SANCIÓN.**

### **11.1. Calificación de la falta.**

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

**Artículo 310.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

III. Respecto de las personas aspirantes a candidatas independientes o candidatas independientes:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa **de quinientas a cinco mil veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los toques de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.

#### **11.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a. Modo.** La irregularidad atribuible a Luis Antonio Medina Jasso, consiste en la omisión de cumplir completamente con lo ordenado en la resolución citada en el numeral **1.7.** de la presente

resolución, consistente en retirar las publicaciones en las cuales aparecían niños y niñas en la modalidad de aparición incidental.

**b. Tiempo.** La conducta se desplegó durante el proceso electoral.

**c. Lugar.** No obstante que se trata de publicaciones emitidas desde la red social Facebook, se estima que tienen impacto y hacen alusión a actividades realizadas en Soto la Marina, Tamaulipas.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por Luis Antonio Medina Jasso se materializó al omitir el cumplimiento de lo ordenado en la resolución citada en el numeral **1.7.** de la presente resolución, así como al evitar justificar las razones del incumplimiento.

**Intencionalidad:** Es una conducta dolosa, toda vez que omitió cumplir sin justificación lo ordenado en la resolución citada en el numeral **1.7.**, es decir, tuvo la intención de incumplir con la medida ordenada.

**Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como la obligatoriedad de las resoluciones de las autoridades electorales.

**Reincidencia.** No se tienen evidencias de que Luis Antonio Medina Jasso previamente haya incumplido con alguna resolución de fondo relativa a un procedimiento sancionador especial, sin embargo, se toma en consideración que se ha negado a remover en reiteradas ocasiones la publicación materia del presente procedimiento, tanto por la vía de la medida cautelar como en desacato de una resolución de fondo.

**Beneficio.** No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para Luis Antonio Medina Jasso, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio.

**Perjuicio.** La conducta omisa del denunciado afecta el principio de legalidad y de certeza, toda vez que vuelve nugatorias las facultades de la autoridad para garantizar la equidad de la contienda y el orden legal durante los procesos electorales.

**Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **grave**.

### **11.3. Individualización de Sanción.**

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la conculcación a los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como al principio de legalidad y a la obligatoriedad de cumplir con las resoluciones de las autoridades electorales por parte de las candidaturas independientes, aunado a lo reiterado de la conducta, por lo que se estima que la sanción que debe aplicarse es la consistente en **multa**.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme al artículo 310, fracción II, inciso c), de la *Ley Electoral*, en el caso de que sancione con multa a un candidato independiente, el **monto no podrá ser menor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

En la Tesis 1a./J. 157/200511, la Primera Sala de la *SCJN* estableció que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Por lo tanto, se estima que la sanción que debe imponerse a Luis Antonio Medina Jasso consiste en multa por **500 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir **\$ 54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Para imponer la sanción indicada también se toma en cuenta la **capacidad económica del infractor**, toda vez que se considera el ingreso que le corresponde como presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, de conformidad con el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, de dicho municipio.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional y no es excesiva, ya que el ciudadano sancionado esté en posibilidad de pagarla sin que resulte una afectación desproporcionada a su patrimonio.

Además, la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración la condición socioeconómica del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

#### **11.4. Pago de la multa.**

Luis Antonio Medina Jasso deberá pagar la multa ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el *IETAM* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, sin perjuicio de que la *Secretaría Ejecutiva* proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del *Reglamento*, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

Por lo previamente expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a **Luis Antonio Medina Jasso**, consistente en contravención a lo dispuesto en el artículo 302, fracción X, de la *Ley Electoral*, derivado del incumplimiento de la resolución **N° IETAM-R/CG-75/2024**, de dieciocho de julio de la presente anualidad, emitida en el expediente **PSE-81/2024**, por lo que se le impone la sanción consistente en multa, por el equivalente a **500 veces** el valor diario<sup>19</sup> de la Unidad de Medida y Actualización, es decir **\$ 54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** El monto de la multa impuesta a Luis Antonio Medina Jasso deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla con el pago

---

<sup>19</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

de la multa, la *Secretaría Ejecutiva* deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

**TERCERO.** Se ordena a Luis Antonio Medina Jasso que retire de inmediato la publicación<sup>20</sup> que le fue ordenada en la resolución citada en el numeral **1.7.** de la presente, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informado de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

**CUARTO.** Se vincula a la *Oficialía Electoral* para que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede.

**QUINTO.** Inscríbese a Luis Antonio Medina Jasso en el catálogo de sujetos sancionados de este *Instituto.*

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este *Instituto.*

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 55, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

<sup>20</sup> <https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792>